



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 313-2017-MPH/A.

Ayacucho, **26 MAYO 2017**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 28-2017-MPH/16. de fecha 17 de mayo 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre recurso impugnativo de apelación incoado por la recurrente Goya Miriam Ventura, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, el contrato de Locación de Servicios también conocido como contrato de servicios no personales es el contrato mediante el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos (locador) en beneficio de otra (entidad y/o comitente). cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero; per se, según lo dispuesto por el Artículo 1764º de nuestro Código Civil Peruano, que regula el contrato por locación de servicio, esta se entiende de la siguiente manera: "El locador se obligue, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero". Asimismo, los contratos de locación de servicios no personales no se encuentran sujetos a formalidad, no son ad solemnitatem, siendo si de prestaciones recíprocas es principio general de estos contratos que si una de las partes no cumple con su prestación no puede competir a la otra el cumplimiento de su cargo";

Que, como se puede observar de la citada definición legal, el contrato por Locación de Servicios, tiene carácter bilateral y consentido de ambas partes, para una causa y fin específico y sobre todo tiene el carácter ONEROSO; principalmente **NO SUJETO A SUBORDINACIÓN**, situación legal que se describirá, analizará y evaluará ex post;

Que, es preciso señalar que, para considerar la existencia de una relación de carácter laboral, se deben presentar de manera concurrente tres elementos esenciales los cuales se detalla a continuación:

- Prestación personal de servicios.
- Remuneración.
- Subordinación.

Siendo que la prestación personal implica que el servicio deba ser realizado por persona natural, la remuneración es el pago que recibe el trabajador por la puesta a disposición de sus servicios y la subordinación es el vínculo jurídico a través del cual el empleador tiene la potestad de dirección, fiscalización y sanción, mientras el trabajador tiene las obligación de cumplir las órdenes; asimismo, el principal elemento distintivo entre un Contrato Laboral y un Contrato de Locación de Servicios, es la presencia o no del elemento subordinación conforme así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en los fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída sobre el Expediente N° 01846-2005-PI/TC que señala: "**Fundamento 7.** - De lo expuesto se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación al Contrato de Locación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



de Servicios es el de la **subordinación** del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrato (poder de dirección) así como la de imponerle sanciones ante incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario), fundamento **8.** - Así en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación de servicio, entre otros supuestos se estará indudablemente ante un contrato de trabajo, así le haya dado la connotación de Contrato de Locación de Servicios es decir que si en la relación civil se encuentra los tres elementos estaríamos indefectiblemente en presencia de un contrato laboral, debiéndose aplicar el Principio de Primacía de la Realidad";

Que, en tal sentido, corresponde analizar si en la relación contractual de la recurrente Goya Miriam Ventura Jáuregui se han configurado los elementos esenciales de una relación laboral, principalmente la subordinación lo cual ameritaría la aplicación del Principio de Primacía de la realidad; para lo cual, precisamos que de acuerdo a su petitorio la recurrente laboró desde el 01 de agosto al 31 de diciembre 2008 por la modalidad de Servicios no Personales, lo cual conforme a los fundamentos legales señalados en el **numeral 3.1** en el presente caso no concurre ninguno de los elementos esenciales para establecer la existencia de una relación contractual laboral, por lo que en este extremo queda desvirtuada la pretensión incoada por la recurrente;

Que, como se precisó en el Informe Legal N° 602-20 U-SERVIR/ GG-OAJ, el régimen de contratación administrativa de servicios (en adelante, el régimen CAS) fue creado por el Decreto Legislativo N° 1057 como una forma especial de contratación del Estado, **no sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa**, (tal como la recurrente pretende establecer en su recurso de apelación) **ni a otras carreras especiales**. Su creación buscó hacer frente a la situación que durante años se venía produciendo en la administración pública, consistente en el uso generalizado de modalidades contractuales (como los contratos por servicios no personales) que no garantizaban que el ingreso de personas a la administración se realizara respetando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, ni les reconocían un mínimo de derechos; precisamente, el Decreto Legislativo N° 1057 estableció una regulación aplicable a los contratos de servicios no personales que a la fecha de su entrada en vigencia (29 de junio de 2008) estaban en curso, con el fin de normar el tránsito de los mismos hacia el nuevo régimen; esta regulación fue complementada reglamentariamente con el Decreto Supremo N° 075- 2008-PCM. Así como primera medida se dispuso que tales contratos podían mantenerse hasta su vencimiento, pero que al vencer ya no podían ser renovados o prorrogados, sino que debían ser sustituidos por contratos administrativos de servicios como medida alternativa, se facultó a las partes a reemplazar los contratos de servicios no personales antes de su vencimiento por contratos administrativos de servicios, con relación a la primera medida, de manera expresa el reglamento estableció que no era exigible la realización del procedimiento de contratación regulado en su Artículo 32°, permitiendo que la prórroga o renovación (que suponía el cambio de régimen) se realice de manera directa, para el segundo supuesto, aun cuando el reglamento no estableció una regla similar, se infiere que tampoco era exigible el proceso de contratación; en tanto, al igual que en el primero, se buscaba dar continuidad a la relación de prestación de servicios preexistente, pero en el régimen laboral siendo este el RECAS, cabe anotar que dichas reglas tuvieron carácter temporal pues buscaron regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del régimen CAS y cumplieron su finalidad que, como se ha dicho, fue permitir el paso al nuevo régimen de quienes venían laborando vinculados al Estado mediante contratos de servicios no personales;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Que es menester señalar que las reglas que se expusieron respecto a la sustitución de los contratos de servicios no personales por contratos administrativos de servicios comprendió a todas aquellas entidades bajo el ámbito de aplicación del régimen CAS, es decir, toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada; con excepción de los empresas del Estado, en el reglamento se describe con mayor detalle el ámbito de aplicación del régimen CAS, estableciéndose en su Artículo 2° que es aplicable: "a todas las entidades de la administración pública, entendiéndose por ellas al Poder Ejecutivo, incluyendo los Ministerios y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República; al Poder Judicial; a los organismos constitucionalmente autónomos; a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas; y a las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetos o las normas comunes de derecho público", de esta forma, encontrándose los gobiernos locales bajo los alcances del régimen CAS, le resultaban aplicables las reglas expuestas precedentemente para la sustitución de los contratos de servicios no personales por los contratos administrativos de servicios -CAS bajo sus condiciones y reglas establecidas; por tanto, el Decreto Legislativo N° 1057 conocido como "Contrato Administrativo de Servicios - CAS" constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativo del Estado que se celebra entre éste y una persona natural para prestar un servicio no autónomo, SUBORDINADO y DEPENDIENTE dentro de las instalaciones de la entidad, la que proporciona ambiente, recursos, servicios, bienes, mobiliarios, equipos, herramientas, insumos y demás medios necesarios para cumplir con las tareas objeto de la contratación. Esta modalidad contractual sustituye a la de los Servicios No Personales (SNP), cuyas referencias normativas se entienden realizadas a la referida contratación administrativa de servicios, como "textualmente lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1057, el cual cuenta con un periodo de prueba (tres meses) y sobre todo es a PLAZO DETERMINADO; por tanto, en un contrato sujeto al régimen CAS, la inobservancia del plazo de vigencia de este genera como consecuencia la proroga o renovación por el periodo anterior a la vigencia del contrato que en ninguno de los casos dicha inobservancia modifica y/o convierte el primigenio contrato en uno sujeto al Decreto Legislativo N° 276 y 728 respectivamente; por lo que, en este extremo también queda desvirtuada la pretensión planteada por la recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

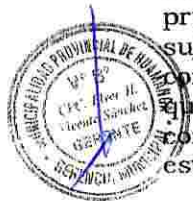
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente Goya Miriam Ventura Jáuregui contra la Resolución Jefatural N° 187-2017- MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 23 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. S. Hugo Acdo Mendoza
ALCALDE